

CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/07/2017

000572

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de julio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500080987 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., representada por la señora Carla Maria Torres Zariquiey, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3641-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se les sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 3641-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA CHINALCO PERÚ S.A., en adelante CHINALCO; con una multa de 38.29 (treinta y ocho con veintinueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO ² La supervisión no verificó el cumplimiento del acápite de Lineamientos y/o consideraciones y/o restricciones del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Manejo en Cantera" (PET-OPM-019), toda vez que no se hizo el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de la tarea de nivelado de rampa y zona de perforación demarcada.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	30.13 UIT



¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 250 UIT



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/07/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO⁴ El Señor Joel Dino Zevallos Osores no contaba con la autorización para operar el equipo tractor de oruga CAT D10T.	Numeral 16.2 del Rubro B ⁵	8.16 UIT
TOTAL		38.29 UIT⁶

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El día 19 de junio de 2015, se produjo el accidente mortal del señor Joel Dino Zevallos Osores, en la Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO⁷.

A las 19:00 horas del día 18 de junio de 2015, los operadores Roberto Canturín Astucuri y el señor Joel Zevallos Osores, operador en entrenamiento (accidentado), fueron asignados para operar el tractor oruga CAT D10T N°005 en el botadero de la cantera Norte y luego en los Nv. 4785 y Nv. 4792.5 de la Cantera Norte. Siendo las 3:30 am del día siguiente, el supervisor Jorge Valencia coordinó con el Sr. Joel Zevallos el nivelado de la rampa en Nv. 4792.5, para lo cual se requería material de desmonte al pie de dicha rampa. El señor Joel Zevallos, dirigía por radio la ruta del camión CAT 740B W 314 (que transportaba el desmonte hacia el punto de descarga) mientras mantenía su equipo en forma diagonal al borde del barranco; una vez culminada la descarga de material, el camión inició su retiro; momento en el cual el señor Joel Zevallos retrocedió con su tractor oruga hasta caer al abismo, hecho que produjo su fallecimiento.

- b) El 19 de junio de 2015, CHINALCO comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal, detallado en el literal anterior.

- c) OSINERGMIN designó a Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda – MINEC, en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO, la cual se llevó a cabo del 20 al 22 de junio de 2015.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe de Inspección de junio de 2015, obrante de fojas 96 a 419 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.



⁴ RSSO

Artículo 366°.- Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 228° del presente reglamento, además de lo siguiente:

b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por trabajadores que cuenten con la autorización escrita expedida por el titular minero previo examen referido en el inciso c) del presente artículo. El trabajador que ingrese al área de operaciones deberá contar con la autorización correspondiente.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

16.2 Mantenimiento, protección y uso

Base legal: Arts. 364°, 366° y 368° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 150 UIT

⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁷ La Unidad Minera "Toromocho" de CHINALCO se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, Provincia de Yauli, departamento de Junín.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 17/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

- d) Por escrito de registro N° 201500085086 de fecha 30 de junio de 2015, CHINALCO presentó el informe final del accidente ocurrido.
- e) Mediante Oficio N° 2093-2015 notificado con fecha 18 de diciembre de 2015, obrante a fojas 503 del expediente, se comunicó a CHINALCO el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mencionado documento, a fin de que formule los descargos correspondientes.
- f) Con escrito de registro N° 201500080987 de fecha 22 de diciembre de 2015, obrante a fojas 505 del expediente, CHINALCO solicita una prórroga de 08 días hábiles para presentar sus descargos.
- g) Con oficio N° 953-2015-OS-GFM, notificado el 29 de diciembre de 2015, obrante a fojas 507 del expediente, se concede a la administrada un plazo adicional de siete (07) días hábiles para que realice sus descargos, computado a partir del día siguiente de notificado el mencionado oficio.
- h) Con escritos de registro N° 201500080987 de fecha 11 de enero de 2016, CHINALCO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. A través de escrito de registro N° 201500080987 de fecha 24 de enero de 2017, CHINALCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3641-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración del Principio de Irretroactividad

- a) El tratamiento que el RSSO daba al PETS y al ATS era bastante impreciso y en la actualidad se encuentra derogado, siendo aplicable, en este momento, el Decreto Supremo N° 024-2016-EM en cuyo artículo 99° establece que el ATS es obligatorio únicamente para las actividades no rutinarias que no estén identificadas en el IPERC y no cuenten con un PETS⁸. Por lo que, a la fecha no es necesario contar con dicha herramienta de gestión para las actividades materia de PETS.

El Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁹.

⁸ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Artículo 99.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, se les explicará los estándares y PETS para la actividad, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica, verificándolo en la labor.
Para realizar actividades no rutinarias, no identificadas en el IPERC de Línea Base y que no cuente con un PETS se deberá implementar el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de acuerdo al formato del ANEXO N° 11.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, dado que el nuevo reglamento aplicable establece claramente que no es necesario contar con un ATS en actividades rutinarias que cuenten con un PETS y en aplicación del Principio de Irretroactividad benigna contemplada en la Ley N° 27444, la conducta imputada a CHINALCO no constituye un ilícito administrativo y por ende no se cometió infracción alguna al literal c) del artículo 38° del RSSO, debiendo revocarse la resolución apelada en este extremo.

- b) La actividad que realizaba el señor Joel Zevallos, al momento del accidente era la descarga de material para la nivelación de la rampa en el nivel 4792.5; mientras que el PETS presuntamente incumplido está referido al manejo de canteras, por lo que no era aplicable y por ende CHINALCO no ha cometido la infracción imputada, debiendo revocarse la resolución apelada en este extremo.

Sobre la falta de competencia de OSINERGMIN

- c) La Ley N° 28964 "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG" publicada con fecha 24 de enero de 2007 ha sido derogada a través de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria establece de la derogación de la Ley N° 28964¹⁰, cabe añadir que el artículo 3° de la Ley N° 29901 precisa las competencias de OSINERGMIN en el sector minero, eléctrico e hidrocarburos.

Sin embargo, la presunta infracción por la que se pretende sancionar a CHINALCO es totalmente ajena a la seguridad de la infraestructura, pues está referida a la verificación del cumplimiento de PETS y por no contar con autorización para operar equipos; es decir, se refiere a actividades de gestión, cuya fiscalización se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE, a través de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante SUNAFIL. Por lo que, las facultades de OSINERGMIN se limitan a la supervisión y fiscalización de la seguridad de la infraestructura.

- d) La GSM ha sancionado a la recurrente por la presunta infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. Sin embargo, dicho artículo contempla obligaciones a cargo de los supervisores y no del titular minero, por lo que sancionar a CHINALCO por una conducta que no cometió carece de legalidad.

De hecho, el artículo 38° del RSSO contempla que los supervisores, tanto ingenieros como técnicos, que incumplan lo dispuesto en los incisos de dicho artículo serán sancionados por su jefe inmediato o por el jefe de área correspondiente, por ende, la sanción debe ser impuesta por el jefe de área al supervisor y no por OSINERGMIN al titular minero ni siendo objeto de un procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ LEY N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, se habría vulnerado el Principio de Causalidad previsto en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- e) El otorgamiento de una autorización para operar un equipo es una actividad de gestión que es netamente administrativa y en ningún modo se trata de un aspecto vinculado con las condiciones técnicas de seguridad del equipo por lo que no es competencia de OSINERGMIN, sino de SUNAFIL.

Sobre el cálculo de las multas

- f) En los numerales 1 y 2 de la resolución apelada, la GSM contempla como costos evitados las remuneraciones correspondientes al Jefe de Guardia de Mina y al Ingeniero de Seguridad, sosteniendo que CHINALCO evitó el costo que habría asumido en un escenario de cumplimiento de la norma, cuando en realidad sí se contaba con dicho personal, tal como lo reconoce la administradora a través del sub numeral 4.2 de la resolución recurrida.

Asimismo, se ha determinado la remuneración mensual del personal en mención, dividiendo el salario anual entre 12 meses, cuando lo correcto sería dividirla entre 15, considerando los salarios mensuales, 02 (dos) gratificaciones y 01 (una) CTS, por lo que, el al ser calculado un monto mayor se está perjudicando a CHINALCO.

- g) Por otro lado, se consideró como costo evitado el ítem servicios no vinculados a la supervisión, indicando un monto de 15% del costo promedio de supervisión de 2014, lo cual no debe de ser asumido por el titular minero, cuando OSINERGMIN recibe el aporte por regulación, por lo que la justificación de la GSM para añadirlo es contradictoria y carece de legalidad.
- h) Igualmente, en el mismo numeral, se indica que para la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, se consideró como factor de ajuste el valor de 4.67 meses el cual constituye el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión, por lo que no existe razón alguna para tomar este periodo de tiempo para sancionar, siendo ilegal el cálculo de la multa.
- i) Finalmente, respecto a la infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO, se consideró dentro de costo evitado el periodo comprendido entre junio de 2015 y noviembre de 2016, el cual fue determinado de manera arbitraria y sin justificar dicha decisión ni señalar la relación con la infracción sancionada.

Otros argumentos adicionales

- j) CHINALCO refiere que en virtud de lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, se reserva su derecho de ampliar los fundamentos expuestos en su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° GSM-54-2017, recibido con fecha 08 de febrero de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/02/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración del Principio de Irretroactividad

4. Respecto a lo señalado en los literales a) al b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos por la nueva ley se rigen por ésta¹¹.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia y aplicación de dicha regla en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, a través del fundamento N° 72 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente¹²:

"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes' (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas". (Subrayado agregado)

A su vez, de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política, las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia¹³.

En este contexto, cabe señalar que conforme al inciso c) del artículo 38° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, el cual entró en vigencia con fecha 01 de enero de 2011, el supervisor (ingeniero o técnico) está obligado a instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS, y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión Especial N° 013-2015-MINEC/AM, elaborado por la Supervisora Externa, durante la supervisión realizada en la Unidad Minera "Toromocho" de titularidad de CHINALCO con fecha del 20 al 22 de junio de 2015, se verificó que se venía incumpliendo el inciso c) del artículo 38°. En tal sentido, a través del escrito N° 201500097317 presentado el 21 de julio de 2015, obrante a fojas 420 y 434 del expediente, la administrada remitió información pertinente respecto a la subsanación a la infracción, la cual se dio por subsanada a través del subnumeral 4.1 del Informe N° 3108-2016



¹¹ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹² La Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00008-2008-AI.html#_ftn22

¹³ Constitución Política de 1993.

Artículo 109°. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

de fecha 23 de diciembre de 2016, lo que fue considerado al momento de graduar la sanción impuesta¹⁴.

Acorde con lo señalado, queda claro que el ilícito administrativo aludido y su subsanación se consumaron antes del 28 de julio de 2016, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, razón por la cual esta última disposición no es aplicable (subrayado nuestro).

Para mayor abundamiento, corresponde indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁵.

El Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, indica que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, debe indicarse que, en el presente caso, la tipificación de la infracción se mantiene, pues de conformidad con el numeral 5.1.3. de la Escala de Multas son sancionables los incumplimientos a las normas de supervisión, como la del presente procedimiento que establece:

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

En el caso particular, se corroboró que la supervisión no verificó el cumplimiento del acápite de Lineamientos y/o consideraciones y/o restricciones del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Manejo en Cantera" (PET-OPM-019), toda vez que no se hizo el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de la tarea de nivelado de rampa y zona de perforación demarcada, como estaba establecido en el PETS.

Por su parte, el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, publicado el 28 de julio de 2016, establece en el artículo 99° que, para realizar actividades no rutinarias, no identificadas en el IPERC de Línea Base y que no cuente con un PETS se deberá implementar el Análisis de Trabajo Seguro (ATS) de acuerdo al

¹⁴ Informe N° 3108-2016

4.1. (...) En el presente caso, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2015 (fojas 420 y 434), CHINALCO informó que se realizó la Identificación de Peligros y Evaluación de Peligros y Evaluación de Riesgos de los trabajos en cretas y taludes, considerando, como medida de control, el refuerzo del ATS de dichos trabajos (...). En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 17/04/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

formato del ANEXO N° 11. Este es el argumento que refiere la administrada para indicar que actualmente no era necesario contar con ATS, si ya se cuenta con el PETS.

No obstante, como se ha visto anteriormente, fue la propia administrada la que incorporó esa condición en su PETS por resguardo a la seguridad, por lo que este Organismo verificó el cumplimiento de dicho procedimiento en su totalidad, siendo que la administrada no cumplió con tener un ATS, pese a ser parte de su propio proceso de gestión de seguridad.

Por lo tanto, pese a que actualmente el nuevo reglamento aplicable establece claramente que no es necesario contar con un ATS en actividades rutinarias que cuenten con un PETS, la administrada incluyó dicha condición en su proceso, siendo que esta entidad verificó si se había supervisado el mismo por completo, detectando que no se cumplió el ATS, y por ello este extremo deviene en sancionable.

En tal sentido, queda claro que si bien el Decreto Supremo N° 024-2016-EM ha previsto un nuevo supuesto para el cumplimiento en la implementación de las herramientas de gestión de la seguridad; dicha norma no tuvo incidencia alguna en la tipificación de la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, ni en la sanción aplicable, en la medida que no privó de carácter ilícito al hecho imputado en este extremo, ni estableció una sanción menor.

Asimismo, tampoco estableció que OSINERGMIN se encontraba imposibilitado de imponer sanciones en materia de su competencia; razón por la cual, de conformidad con el Principio de Legalidad, no correspondía realizar una aplicación retroactiva del artículo 99° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, careciendo de sustento lo alegado al respecto.

Complementariamente a ello, es pertinente resaltar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes; de modo tal que los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹⁶.

Por ende, considerando que los hechos constitutivos de la infracción se verificaron durante la supervisión del 20 al 22 de junio de 2015, esto es, cuando los requisitos de cumplimiento de los supervisores se encontraban plenamente vigentes y, por tanto, exigibles a los administrados; correspondía a OSINERGMIN iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador y aplicar la sanción respectiva una vez acreditada la responsabilidad de CHINALCO, como ocurrió en el presente caso.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el regulador actuó conforme a sus competencias y de acuerdo a la regulación vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de sanción, correspondiendo desestimar lo alegado por la impugnante sobre este extremo.



¹⁶ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295. Código Civil.

Título Preliminar

1 Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta Falta de Competencia de OSINERGMIN

5. Con relación a los argumentos contenidos en los literales c) al e) del numeral 2 de la presente resolución, la administrada sostiene que OSINERGMIN no sería competente para sancionar el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, sino el MTPE.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento establecido el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.¹⁷ (Subrayado es nuestro)

En los artículos 70° y 74° del T.U.O de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia¹⁸.

Ahora bien, mediante la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera¹⁹.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley

¹⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

¹⁹ Ley N° 28964

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 17/02/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 agosto de 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de OSINERGMIN al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley²⁰.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito²¹.

Asimismo, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN²².

En ese sentido, para la fecha en la que se supervisó el accidente materia del presente procedimiento, ya se encontraba vigente la norma de precisión en la que claramente se establecía que OSINERGMIN mantenía las competencias en seguridad de la infraestructura del ámbito minero; lo que abarca la gestión de la seguridad como sería la de los procedimientos de supervisión.

Para corroborar lo antes descrito, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo

²⁰ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

²¹ Ley N° 29901

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

²² Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de OSINERGMIN.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

2° de la citada disposición reglamentaria²³ (subrayado agregado).

En el presente caso, el literal c) del artículo 38° del RSSO es una disposición legal por la cual el titular minero debe instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS, razón por la cual se trata de una medida vinculada a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal citado.

Por su parte, el artículo 366° inciso b) del RSSO dispone que los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por trabajadores que cuenten con la autorización escrita expedida por el titular minero previo examen referido en el inciso c) del presente artículo. El trabajador que ingrese al área de operaciones deberá contar con la autorización correspondiente.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la apelante, sí había un respaldo normativo que establecía las competencias de OSINERGMIN para ejercer su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones mineras, por lo que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y los pronunciamientos emitidos dentro del mismo se han realizado de conformidad con el Principio de Legalidad y las funciones atribuidas.

Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley N° 29901, al precisar los alcances de la transferencia de funciones dispuesta por la Ley N° 29783, estableció claramente que además de la supervisión de la seguridad de la infraestructura corresponde a OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas de la actividad minera.

De este modo, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

Tal es así, que de la revisión del Anexo de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII sobre reglas generales para la fiscalización en materia de seguridad, salud y trabajo, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, que tiene el listado de verificación de materias de seguridad y salud en el trabajo bajo el ámbito de competencia de MTPE a través de la SUNAFIL, se advierte que no contempla ningún ítem asociado a la verificación de obligaciones relativas al PETS, ni de autorizaciones para manejo de equipos.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CHINALCO en estos extremos.

²³ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...) (Subrayado agregado)

Anexo 2

SECTOR MINERO

Funciones Técnicas

(...) 6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones. (Subrayado agregado)

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/02/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

Sobre el cálculo de las multas

6. Con relación a los argumentos contenidos en los literales f) al i) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²⁴.

El Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En dicho contexto, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011, se aprobaron los criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Posteriormente, a través del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los valores del factor probabilidad de detección, aplicables a la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobados por la citada Resolución de Gerencia General N° 035²⁵.

En atención a lo expuesto, el marco legal aplicable para la determinación y graduación de las sanciones previstas en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, viene dado por la Resolución N° 035 y el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, expedidas por la Gerencia General de este Organismo.

De otro lado, el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación²⁶:

²⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

²⁵ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035."

²⁶ Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



CERTÍFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa²⁷.

Cabe precisar que en el presente caso se imputó a CHINALCO las infracciones tipificadas en los numerales 5.1.3 y 16.2 del Rubro B del Anexo del mencionado Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, el cual prevé como sanciones aplicables unas multas de hasta 250 y 150 UIT respectivamente.

En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dichos toques máximos, la GFM aplicó la mencionada Resolución de Gerencia General N° 035, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad; así como el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en lo relativo al factor de probabilidad de detección.

En atención a ello, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución impugnada se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilegalmente obtenido, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Ahora bien, considerando que CHINALCO sólo ha cuestionado la motivación de aspectos específicos vinculados al cálculo del factor B (costos postergados); en aplicación del Principio



- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²⁷ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)" (Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/07/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Congruencia Procesal, este Tribunal Administrativo sólo emitirá pronunciamiento sobre dichos aspectos²⁸.

Con relación al **beneficio ilegalmente obtenido**, el literal e) del rubro II de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, establece que dicho factor debe incluir los "**costos evitados**", que se relacionan con la postergación (costo postergado) u omisión de las inversiones (costos evitados en sentido estricto) destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las operaciones mineras; y/o el "**beneficio ilícito**", esto es, la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas (costos evitados y postergados); así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).

Sobre el particular, de la revisión del Anexo de la resolución recurrida se desprende que la GSM calculó el factor B considerando únicamente los costos evitados vinculados a las infracciones al inciso c) del artículo 38° y al inciso b) del artículo 366° del RSSO, excluyendo la utilidad o beneficio ilícito derivado del mismo, razón por la cual no se hará referencia a este último en lo posterior.

En cuanto al cálculo del **costo evitado**:

- Para la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, el numeral 1 del Anexo de la resolución de sanción señalan que éste se fundamentó en la contratación de un especialista encargado de realizar una supervisión eficiente para dar cumplimiento de la norma incumplida, es decir un Jefe de Guardia Mina.
- En la infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO, el numeral 2 del Anexo de la resolución de sanción señalan que éste se sustentó en la valorización en la contratación de un especialista encargado de verificar que los operadores de los equipos cuenten con la autorización correspondiente, en este caso se debía contar con un Ingeniero de Seguridad.

No obstante, CHINALCO sostiene que no debió incluirse la contratación de dichos especialistas encargados, debido a que la infracción sancionada debido a que si contaba con dicho personal al momento del accidente.

²⁸ En atención al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento.

Ley N° 27444.
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

De otro lado, cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC, que el Principio de Debido Procedimiento comprende el de Congruencia Procesal

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 11/07/2012

20579
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, corresponde reiterar que de acuerdo a la Resolución de Gerencia General Nº 035, los costos evitados involucran aquellas inversiones que el titular minero no realizó en su oportunidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad a su cargo; lo que significa que éstos deben incluir todas las actividades (labores o trabajos), elementos materiales (insumos, herramientas, equipos, etc.) y personales (trabajadores) necesarios que adecuar su comportamiento al RSSO, esto es, aquellos costos que contribuyan y representen el cumplimiento de dicha norma.

En el presente caso, CHINACO infringió la obligación prevista en el inciso c) del artículo 38° del RSSO por no haber verificado el cumplimiento del acápite de Lineamientos y/o consideraciones y/o restricciones del PETS "Manejo en Canteras" (PET-OPM-019), toda vez que no se hizo el ATS de la tarea de nivelado de rampa y zona de perforación demarcada; y el inciso b) del artículo 366° del RSSO debido a que el trabajador accidentado no contaba con la autorización para operar el equipo tractor de oruga CAT D10T.

Por esto último, en los numerales 1 y 2 del Anexo de la resolución impugnada, se incluyó la valorización de un ingeniero de seguridad y jefe de guardia, como aquellos especialistas encargados de haber verificado el cumplimiento de ambas infracciones al RSSO.

En consecuencia, contrariamente a lo indicado por la impugnante, la inclusión de dicho personal como parte del costo evitado no se sustenta en la falta de supervisión; sino en la deficiencia de la gestión de la seguridad que originó la infracción sancionada y que, por tanto, produjo un aumento en la probabilidad de ocurrencia de accidentes durante el desarrollo de las operaciones mineras; por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

De otro lado, la apelante refiere que no se habrían expresado las razones por las cuales se consideró 4.67 (meses) de sueldo para el cálculo del costo vinculado al jefe de guardia de minas, es pertinente señalar que en el referido Anexo de la resolución recurrida la GSM explicó que la aplicación de dicho plazo era el resultado de considerar un factor de ajuste para valorizar la labor de los especialistas encargados, esto es, con el propósito de establecer un límite temporal a una función que es de tipo permanente, plazo que resulta objetivo y no desproporcionado.

Además de lo anterior, CHINALCO cuestiona el hecho de que se haya tomado como referencia los valores del Salary Pack y que se les haya dividido entre 12 (doce) en lugar de 15 (quince), pese a que el único concepto excluido es el de utilidades y no las gratificaciones; y, asimismo, que se incorpore el concepto de servicios no vinculados a la supervisión.

Sobre dichos aspectos, debe tomarse en cuenta que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, esto es, a información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, OSINERGMIN tomó como referencia al "Salary Pack" el cual es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 11/03/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 156-2017-OS/TASTEM-S2

trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado²⁹.

A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de mano de obra, el mismo que se dividió entre 12 (doce) debido a que los valores de los sueldos expresados en dicho documento es de tipo anual, sin ninguna referencia a gratificaciones u otros conceptos como pretende sostener la recurrente.

De acuerdo a lo señalado, la utilización del "Salary pack" responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de las multas impuestas, las cuales fueron fijadas dentro de los rangos previstos en los numerales 5.1.3 y 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. A su vez, respecto a que la inclusión del costo por concepto denominado "servicios no vinculados a la supervisión" no cuenta con sustento legal, corresponde indicar que su inclusión en el cálculo del factor B se justifica en el mandato contenido en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, según el cual el organismo regulador debe prever que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para los administrados que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De allí que dicho concepto contribuya a la finalidad de la multa consistente en desincentivar el incumplimiento del RSSO y, por ende, evitar el desarrollo de operaciones mineras en condiciones inseguras; debiendo aclararse que tal y como indica su denominación, éste no incluye costos vinculados a la supervisión; en ese sentido, se debe desestimar lo alegado por la recurrente en cuanto al empleo del Salary Pack y la inclusión del costo por servicios no vinculados a la supervisión.

Sobre lo argumentado por CHINALCO respecto a que se consideró dentro de costo evitado el periodo comprendido entre junio de 2015 y noviembre de 2016, el cual fue determinado de manera arbitraria y sin justificar dicha decisión ni señalar la relación con la infracción sancionada, corresponde indicar que dicho periodo comprende la ganancia de valor que se capitaliza para lo cual se utiliza el costo de oportunidad (tasa COK) el cual comprende desde el momento en que ocurrió el accidente (junio de 2015) hasta la fecha del cálculo de la multa (noviembre de 2016); lo que puede verificarse en el Anexo de la resolución de sanción.

Además, se debe precisar que la GSM también consideró la subsanación de las infracciones efectuadas antes del inicio del presente procedimiento, lo que se materializó en la estimación del factor "A", en calidad de circunstancia atenuante, al aplicarse un factor de (-10), contribuyendo a que las multas bases (B/p) se redujeran en un 10%.³⁰

De acuerdo a los considerandos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por CHINALCO.

Otros argumentos adicionales

²⁹ Información extraída del pie de página N° 8 del Anexo de la Resolución N° 2054-2015 y el portal web de PwC, disponible en: https://www.ghrs.com.pe/int_salary_encuesta.html

³⁰ La multa base es el resultado de dividir el factor B entre la probabilidad de detección.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San isidro, 12/07/2017

000580
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2017-OS/TASTEM-S2

7. Sobre lo citado en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

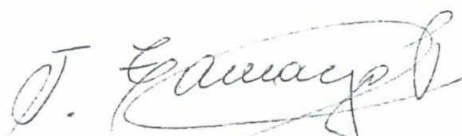
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por MINERA CHINALCO PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3641-2016 de fecha 30 de diciembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

26-07-17

000581

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500080987

Destinatario : MINERIA CHINALCO PERÚ S.A.
 Domicilio : Av. El Derby N° 250, Piso 20, Santiago de Surco
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Infracción al inciso c) del art. 38°, al inciso b) del art. 366° del RSSO
 Nro. de Resolución : 156-2017-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 04/07/2017
 Nro. de Folios : 17

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor 10:59

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. 074057417

Firma del notificador. _____



08-08-17

000582

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500080987

Destinatario : MELAYA NORMA LEON ROSALES
Domicilio : CALLE HUANCABAMBA N° 176, URB. PROLONGACIÓN BENAVIDES, SANTIAGO DE SURCO, LIMA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al inciso c) del art. 38°, al inciso b) del art. 366° del RSSO
Nro. de Resolución : 156-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 04/07/2017
Nro. de Folios : 17

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha 26/07/17

Hora 12:15 pm

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () cemento amovible
Material y color de la fachada MODERNO MARRON
Material y color de la puerta
Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos Luis Angel Jose Villabona
DNI. 01957447
Firma del notificador.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con fecha 25/07/17 a las 10:40 am horas, al no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con señalar nueva fecha para el día 26/07/17 en que será efectiva la nueva notificación.

Habiendo cumplido con visitar nuevamente el domicilio señalado en el procedimiento en la nueva fecha de notificación programada para el día 26/07/17 a las 12:15 pm horas, se deja constancia que no se encontró al administrado u otra persona en el citado domicilio, por lo que procedemos a dejar bajo puerta la presente acta conjuntamente con la Resolución/el Oficio N° 156-2017/OJ/TAJTEM, dándose por bien notificado.

Mensajero: Luis Angel Neco Villatorna

DNI 07457417

AVISO DE NOTIFICACION

Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha 25/07/17, siendo las 10:40 am horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por Osinergmin, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 156-2017/OJ/TAJTEM a la empresa/Sr/Sra Melaya Norma Leon Rojas, en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 201500080987.

Al no haberse encontrado el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación para el día 26/07/17.

De no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: Luis Angel Neco Villatorna

DNI 07457417

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con fecha 25/07/17 a las 10:40 am horas, al no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con señalar nueva fecha para el día 26/07/17 en que será efectiva la nueva notificación.

Habiendo cumplido con visitar nuevamente el domicilio señalado en el procedimiento en la nueva fecha de notificación programada para el día 26/07/17 a las 12:15 pm horas, se deja constancia que no se encontró al administrado u otra persona en el citado domicilio, por lo que procedemos a dejar bajo puerta la presente acta conjuntamente con la Resolución/el Oficio N° 156-2017/05/TAJTEH, dándose por bien notificado.

Mensajero: Luis Angel Urea Villalobos

DNI 27457600

AVISO DE NOTIFICACION

Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha 25/07/17, siendo las 10:40 am horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por Osinerghmin, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 156-2017/05/TAJTEH a la empresa/Sr/Sra Melara Numa Leon Rosales, en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 201500080987.

Al no haberse encontrado el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación para el día 26/07/17.

De no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: Luis Angel Urea Villalobos

DNI 27457600